

La Política del Estado de Nicaragua sobre las Tierras Indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica

María Luisa Acosta

La Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco e Indio y Maíz, Ley 445, fue aprobada por la Asamblea Nacional el 13 de diciembre del 2002, sancionada por el Presidente de la República el 22 de enero del 2003 y publicada en *La Gaceta Diario Oficial*, No. 16, el 23 de enero de 2003.¹ La aprobación de esta Ley constituye un hecho histórico para los

pueblos indígenas de la Costa Atlántica, que desde hace más de un siglo han estado solicitando la legalización de sus tierras comunales tradicionales al estado de Nicaragua. Y es que el

1. Durante las discusiones de la consulta, los indígenas prefirieron referirse a sus territorios de conformidad con los nombres de los ríos y no conforme a la Reserva de Bosawas, como lo había propuesto el Presidente en su anteproyecto de ley, por considerar, los pueblos indígenas, que la reserva era una creación de tipo estatal y por lo tanto ajena a ellos.



© KIMMO LEHTONEN

Monkey Point, 2003

estado de Nicaragua, como la mayoría de los estados latinoamericanos desde la formación de sus estados nacionales, pretendieron la existencia de una supuesta homogeneidad poblacional ignorando la existencia de los pueblos indígenas y comunidades étnicas. Sin embargo, los pueblos indígenas: miskitos, mayangnas (sumos) y ramas, y las comunidades étnicas creoles y garífunas, aún hoy conservan la posesión tradicional de sus tierras, sus formas internas de organización, cosmovisión y, en mayor o menor medida, sus lenguas maternas.

Pero fue hasta 1987, después de cruentos enfrentamientos entre el gobierno sandinista y los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua—que suscitaron alarma internacional—, que el Estado sintió la necesidad de reconocer la existencia de estos pueblos y de crear un régimen de autonomía en las regiones de la Costa Atlántica, para asegurarse la gobernabilidad del país.

La clase política de Nicaragua, generalmente hombres católicos, mestizos y de habla hispana, han considerado tradicionalmente la Costa Atlántica como una reserva de recursos naturales estatales, sin reconocer el derecho que los pueblos indígenas y étnicos de la Costa Atlántica tienen sobre los mismos. Y aunque Nicaragua es un Estado signatario de los más importantes convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y a pesar de que la Comunidad Europea y las instituciones económicas internacionales, como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial, tienen políticas de protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas en tanto utilicen fondos de estas entidades, existe un marcado contraste entre la actitud formal del estado nicaragüense con respecto al contenido de estas normas y su aplicación en la práctica.

En agosto del 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en una sentencia sin precedentes consideró que el estado de Nicaragua ha violado los derechos humanos de la comunidad mayangna (sumo) de Awas Tingni, al no respetar su derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado. La Corte, en su sentencia ordena al Estado, entre otras cosas, a crear una ley y los procedimientos administrativos, y tomar las medidas necesarias para demarcar y titular las tierras ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Por lo que el Estado se encontró abocado a la exigencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de aprobar una ley de demarcación de las tierras indígenas, pero sin tener experiencia alguna sobre el asunto y afrontando grandes interrogantes, además de una sistemática resistencia de parte de la clase política nicaragüense sobre el tema. Sin embargo, la sociedad civil costeña inició un fuerte cabildeo en la Asamblea Nacional y acompañó al Estado en la aprobación de una

ley que refleja los intereses de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua en la demarcación sus tierras comunales tradicionales.

En este documento pretendemos introducir una breve reseña histórica sobre la relación entre la Costa Atlántica y el Estado nacional; esbozar los antecedentes gubernamentales sobre el tratamiento a la propiedad comunal y la falta de una política del estado de Nicaragua sobre las tierras indígenas de la Costa Atlántica; analizar la normativa ambiental y el contexto internacional, así como el régimen *sui generis* de las tierras comunales en Nicaragua; relacionar la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la necesidad del Estado de aprobar la ley de demarcación de tierras indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua; señalar el proceso de la aprobación de la Ley 445 por la Asamblea Nacional y su contenido, y finalmente esbozar algunas conclusiones.

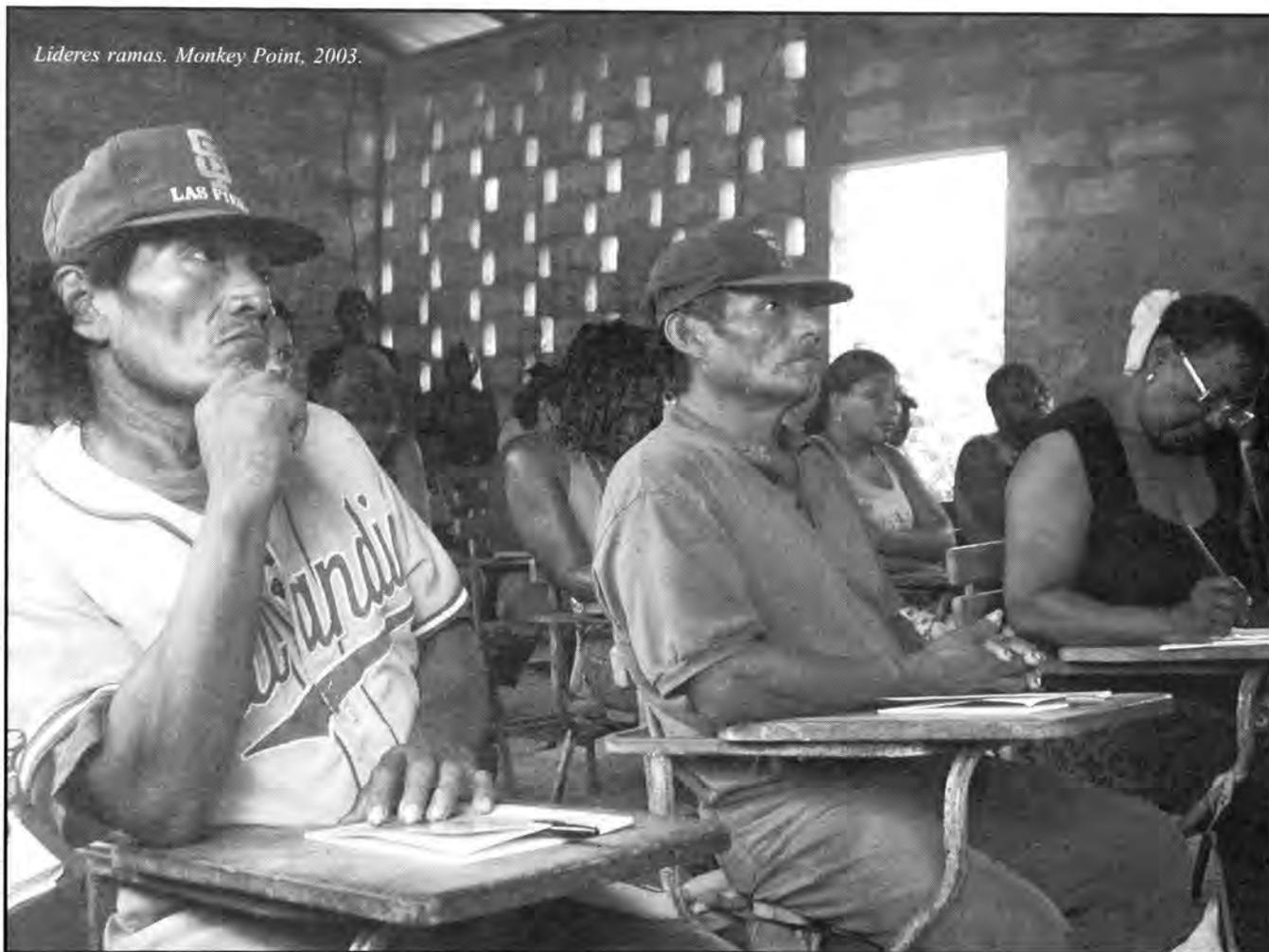
Antecedentes gubernamentales sobre el tratamiento a la propiedad comunal

Nicaragua tiene uno de los regímenes más progresistas sobre derechos indígenas de Latinoamérica y además fue uno de los primeros países en crearlo hace casi dos décadas. Pero, a pesar del reconocimiento constitucional y legal de estos derechos, de la creación formal de un régimen de autonomía multiétnica regional y de una recién elaborada ley de demarcación de comunidades indígenas, el Estado todavía no ha creado los mecanismos legales y administrativos necesarios para que los derechos de estos pueblos indígenas y comunidades étnicas² sean efectivamente protegidos.

Durante el régimen de Somoza, cuando aún no existía la legislación actual, grupos de campesinos eran llevados a la Costa Atlántica, bajo la percepción que la tierra estaba ociosa (aunque ésta formara parte de los territorios indígenas), y con el fin de formar grandes latifundios en lo que se consideraba ser tierras nacionales.³ Aún existe esta percepción en el Estado,

2. "Que la Región Atlántica nicaragüense constituye aproximadamente el 50% del territorio patrio, y con cerca de trescientos mil habitantes representa el 9.5% de la población nacional, distribuida en: ciento ochenta y dos mil Mestizos de habla hispana; setenta y cinco mil Miskitos con su propia lengua; veintiséis mil Creoles de habla inglesa; nueve mil Sumos con su propia lengua; mil setecientos cincuenta Garífunas, la mayoría de los cuales han perdido su lengua y ochocientos cincuenta Ramas de los cuales sólo treinta y cinco conservan su lengua" (Considerando II de la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en, La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987).
3. Jenkins M. Jorge. *El Desafío Indígena en Nicaragua: El Caso de los Miskitos*. Editorial Managua 1986 (da un amplio recuento histórico y político de la situación de las poblaciones indígenas de la Costa Atlántica).

Lideres ramas. Monkey Point, 2003.



© KIMMO LEHTONEN

y mientras éste no tenga voluntad política y la sociedad no cambie de mentalidad, estas leyes no serán suficientes para lograr la efectiva protección de los derechos de propiedad de estos pueblos.

En Nicaragua, a partir de 1905 se han titulado unas 185 mil hectáreas, lo que representa un porcentaje aproximado al 10% del área ocupada y demandada por las comunidades indígenas.⁴ La falta de esta titulación ha fortalecido las prácticas discriminatorias tendiente a desposeer a los pueblos indígenas de sus tierras comunales tradicionales, ya que Nicaragua no ha realizado una titulación específicamente destinada a las tierras indígenas en la Costa Atlántica, y solamente lo ha hecho de manera esporádica y coyuntural. Es hasta ahora, con la promulgación de la Ley 445, que se ha legislado conforme a las necesidades de titulación de las tierras indígenas y comunidades étnicas.

Estas tierras han sido sometidas a la titulación de la Reforma Agraria en favor de campesinos en tiempos de campañas polí-

ticas; para favorecer a ex combatientes de guerra, con el objetivo de pacificar el área; para otorgar concesiones maderas,⁵ y para la realización de proyectos agrícolas o megaproyectos.⁶ Por lo que, en la actualidad, mientras cualquier ciudadano puede solicitar ante un Juez Civil del Distrito la expedición de un título supletorio sobre tierras que haya ocupado por un periodo de un año, y los precaristas o campesinos sin tierras, después de tres años de ocupación de tierras son sujetos de

4. Roldán, Roque. "La Demarcación de Tierras en la Costa en el Contexto Latinoamericano". WANI. Revista del Caribe Nicaragüense. No.28. CIDCA-UCA. Enero-Marzo 2002. Pág. 11 y 12.

5. Acosta, María L. "El Estado y la Tierra Indígena en las Regiones Autónomas: El Caso de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni". Asuntos Indígenas. Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. IWGIA. No. 4. Octubre-noviembre-diciembre 1998.

6. Acosta, María L. "La Usurpación Estatal de Tierras Indígenas: El Caso de las Comunidades de Monkey Point y Rama". WANI. Revista del Caribe Nicaragüense. No. 25. CIDCA-UCA. Diciembre 2000.



© KIMMO LEHTONEN

Familia mayangna comiendo peras en Awas Tingni, 2003.

reforma agraria, en la práctica, en Nicaragua no se había titulado tierra a ninguna comunidad indígena o étnica sobre sus tierras tradicionales en la última década —aunque el Estado alegaba que la Oficina de Titulación Rural (OTR) tenía la potestad de titular tierras indígenas.⁷

Que exista el marco jurídico legal pertinente no parece ser el problema en Nicaragua, específicamente, el artículo 107⁸ de la Constitución Política de Nicaragua estableció, en 1987, que se debía crear una ley especial para regular la tierra indígena, y el Artículo 31 de la Ley de Reforma Agraria vigente desde 1981,⁹ en ese mismo sentido establece que:

El Estado podrá disponer de la cantidad de tierras necesarias para que las comunidades miskitas, sumas y ramas puedan trabajar individual y colectivamente para que se beneficien de sus recursos naturales, con el objetivo que sus pobladores puedan mejorar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la nación nicaragüense.

Sin embargo, este artículo no se ha traducido en garantía efectiva para los pueblos indígenas, por las diferentes entidades gubernamentales que desde su entrada en vigencia han estado encargadas de aplicarlo. Estas entidades han sido: el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA), Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) y la OTR; instituciones que no por casualidad, sino más bien como consecuencia de las prioridades establecidas por las tendencias ideológicas de los diferentes gobiernos de Nicaragua en las últimas tres décadas, se han ido transformando de un Ministerio de Estado, a un Instituto, y hasta llegar actualmente a convertirse en una simple oficina dependiente de la Superintendencia de Propiedades.¹⁰

Mientras tanto, las tierras indígenas continúan siendo usurpadas. Una forma muy particular de usurpación de tierras indígenas, por parte del Estado, la ha constituido la creación de parques nacionales o reservas forestales o naturales, sobre tierra indígenas, donde el poder normativo y regulador del Esta-

do se entroniza al punto de constituirse en fuerte limitante para el uso y goce de estos pueblos sobre sus tierras comunales tradicionales. En Nicaragua, el caso más claro lo constituye la Reserva de la Biosfera de BOSAWAS,¹¹ que fue decretada sin consultar con los pueblos indígenas que de manera tradicional e históricamente la han ocupado preservando el ecosistema y la biodiversidad del área; y aunque posteriormente se creó una comisión nacional que incluye a los pueblos indígenas, el MARENA, en decisiones de importancia para el curso de la Reserva, lo hace de manera unilateral.¹²

Como complemento a la pretensión de usurpar las tierras indígenas, el Estado puso de manifiesto la falta de voluntad política de apoyar la importante iniciativa de auto demarcación realizada en los territorios del río Wangki o Coco y Bocay, en la reserva de la Biosfera de BOSAWAS, concluida hace ya más de cinco años.¹³ Esta iniciativa constituyó un proceso participativo, de negociación intercomunal, documentación de los usos tradicionales, elaboración de planes de manejo y mapeo de los territorios. Esta iniciativa fue avalada por el Consejo Regional de la RAAN y el mismo MARENA.¹⁴ Sin embargo, el Estado, de ninguna forma ha aceptado emitir los títulos de propiedad sobre BOSAWAS.

La única titulación de tierras indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua realizada específicamente con este propósito fue hecha a principios del siglo pasado y fue provocadas por la suscripción del Tratado Harrison-Altamirano, entre Nicaragua e Inglaterra. Los títulos producidos por la Comisión Tituladora de la Mosquitia, creada por el Tratado, fueron emitidos solamente sobre muy pocas de las tierras reclamadas por las comunidades indígenas y étnicas, por lo que las mediciones no fueron satisfactorias para los pueblos indígenas; además, los criterios contemplados por el Tratado van en contra de las formas tradicionales de ocupación de estos pueblos.

Criterios Agraristas versus Criterios Indigenistas

De la misma manera, en la mayoría de los casos, el Estado ha pretendido imponer los criterios agraristas aplicados al régimen de la reforma agraria, a la particular situación de las tierras indígenas, sin hacer la particularización necesaria debido a la naturaleza de este tipo de propiedad que da origen a los derechos de estos dos segmentos sociales y culturalmente distintos. De tal manera que la Reforma Agraria es una institución diseñada eminentemente para el campesinado. La aplicación de los criterios de esta institución a las tierras de los pueblos indígenas genera un efecto perverso que coloca en situación de desventaja a los indígenas.¹⁵

En Nicaragua existe la política de Reforma Agraria de otorgar un título de 50 manzanas de tierra por familia a título indivi-

7. Central American and Caribbean Research Council (CACRC). (1998). *Diagnóstico General sobre la Tenencia de Tierras en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, Informe Final* (Consultoría No. 084-96) (Redactores: Charles R. Hales, Edmund T. Gordon y Galio Guardián) Austin, Texas; Bluefields y Puerto Cabezas, Nicaragua, 1998. Resumen Ejecutivo. Pág.28 y 29. (en adelante Diagnóstico de Tierras Indígenas).
8. El artículo 107 de la Constitución Política de Nicaragua establece: "La reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia".
9. Decreto No. 782, del 19 de julio de 1981, Ley de Reforma Agraria.
10. Art. 106. Oficina de Titulación Rural (OTR). Corresponde a esta Dirección: 1.- Coordinar y dirigir el procesamiento, clasificación, control y manejo de información documental y técnica para la elaboración de escrituras de desmembración y otorgamiento de Títulos de Dominio de tierras rústicas, nacionales, estatales y de las Comunidades Indígenas... Art.24 al Ministerio Agropecuario Forestal le corresponden las funciones siguientes: ...c) Formular y proponer la política de distribución, propiedad y uso de las tierras rurales del Estado. Decreto 71-98, Reglamento de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
11. La Reserva de la Biosfera de Bosawas tiene una extensión de 2,042.536 hectáreas, aproximadamente el 14% del territorio nacional. En ella viven 14,000 miskitos y 6,500 mayangnas (sumos).
12. El 22 de febrero del 2002, Leandro Pekitle Pedro, líder indígena de BOSAWAS, introdujo un Recurso de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en contra la Ley 407, Ley que Declara y Define la Reserva de la Biosfera de BOSAWAS", publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, el 24 de diciembre del 2001, por haber sido creada por el MARENA sin consultar con los pueblos indígenas y por medio de ella pretender controlar de manera unilateral la Reserva desconociendo los derechos de los pueblos indígenas que la habitan. En el Recurso también menciona que el reconocimiento de Reserva de la Biosfera de BOSAWAS, conferido por la UNESCO el 28 de octubre de 1998, fue gestionado por el MARENA sin la participación de los pueblos indígenas. Pág. 3 párrafo 9.
13. Howard, Sarah. "Autonomía y Derechos Territoriales de los Sumos en BOSAWAS: El Caso de Sikilta". WANI. Revista del Caribe Nicaragüense. No. 18. CIDCA-UCA. Enero-Abril.1996.
14. Stock et al. "El activismo ecológico indígena en Nicaragua: Demarcación y Legalización de tierra Indígenas en BOSAWAS". WANI. Revista del Caribe Nicaragüense. No. 25. CIDCA-UCA. Diciembre 2000.
15. "La época colonial y la posterior constitución del Estado nacional fueron determinantes para la supresión, readaptación y segregación de los rasgos constitutivos de las culturas de los aborígenes en todos los aspectos de su vida cotidiana. Perdieron sus derechos socioeconómicos por medio del cambio social impuesto por el mercado, a partir de su inserción en un sector social marginado como es el campesinado. Perdieron su identidad a través de la aceptación forzada de la dominación de los blancos y mestizos, e identidad cultural por la modernización de sus formas de vida a través de una sociedad que no les dejó ninguna opción de decidirse por otra cultura... Es de esta manera que se produce la transformación del indígena en indígena-campesino. Este individuo que a nivel socio-económico (fuera de su comunidad) y por las circunstancias específicas de su integración en el modo de producción capitalista es considerado como campesino, hacia dentro de su comunidad es un ser radicalmente distinto, con una cosmovisión propia y una identidad particular, Este desdoblamiento de su personalidad, no implica que sea más indígena y menos campesino; sólo significa que es

dual. Esto supone que las tierras entregadas son de vocación agrícola y que el núcleo familiar, campesino, puede trabajar la tierra y vivir de lo que ésta produce por medio de la agricultura y la ganadería. Pero al pretender otorgar esta misma fórmula a los pueblos indígenas, la Reforma Agraria desconoce el concepto de tierra comunal poseída de manera colectiva, y el concepto de territorio que de manera integral ocupan estos pueblos por la importancia de los ríos, del mar y del bosque; especialmente, la biodiversidad y la mitología indígena que dentro de estos territorios se encuentran. Además, en la Costa Atlántica de Nicaragua, las tierras no tienen vocación agrícola sino forestal, por lo que después de cuatro o cinco años la tierra no es apta para cultivar y entonces hay que mover la parcela.

Por estas razones era necesario que el Estado tomara en cuenta esos elementos para verdaderamente proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre la tierra que tradicionalmente han utilizado; y no pretender ceñirlos a una fórmula que les es ajena y cuya aplicación lejos de beneficiarlos los perjudicaría. Por lo que el Estado debía crear una política específica sobre las tierras indígenas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Otro concepto mal entendido por parte del Estado, en el caso de la tierra indígena, es el referente a creer que va a “otorgar” tierras y no a “proteger” los derechos generados por la ocupación histórica sobre las mismas, ya que las tierras comunales

tradicionales indígenas han sido ocupadas históricamente por estos pueblos, y el reconocimiento de tales derechos ya fue establecido por la Constitución Política de Nicaragua en 1987. Por esto, lo que le resta al Estado es solamente tener la voluntad política de crear los mecanismos legales y administrativos necesarios para que estos pueblos ejerzan efectivamente sus derechos y así parar la discriminación que resulta de la sistemática desprotección en que estos pueblos se encuentran ante la usurpación de sus tierras comunales.

Lo antes planteado no es una novedad. En países como Brasil o Colombia se ha demarcado grandes extensiones de tierra a los pueblos indígenas, con criterios particulares que respetan su cosmovisión de manera independiente de los criterios de la Reforma Agraria.¹⁶ Sin embargo, el estado nicaragüense no tiene una política clara sobre los derechos de propiedad que los pueblos indígenas tienen sobre sus tierras comunales tradicionales; lo que en sí genera que no haya creado mecanismos efectivos para terminar con la discriminación en contra de los derechos de propiedad de estos pueblos, acciones y omisiones estatales que a la vez constituyen violaciones a los derechos humanos de estos pueblos.

La Normativa Preexistente

La Constitución Política de Nicaragua establece protección de la propiedad comunal junto a todas las otras formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa. Sin discriminación responsabiliza al Estado de la protección de las diversas formas de propiedad¹⁷ y de la gestión económica y medio ambiental, para así garantizar la democracia.¹⁸ Además, que expresamente crea un régimen *sui generis* de protección para la propiedad comunal tradicional indígena. Pero, además de las normas constitucionales antes señaladas existe toda una normativa internacional ambiental que fortalece la protección de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, cosmovisión, cultura, derecho consuetudinario, biodiversidad y conocimientos tradicionales.

La Normativa Ambiental y el Contexto Internacional

La normativa ambiental internacional encontrada en instrumentos tales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹⁹ y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por Nicaragua,²⁰ se ha convertido en un importante aliado para los pueblos indígenas, cuyo concepto del medio ambiente está íntimamente ligado a sus derechos humanos y a su subsistencia como pueblo, tal y como lo expresó, en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible, la Premio Nóbel Rigoberta Manchú:

Los pueblos indígenas exigimos el reconocimiento de nuestras culturas diversas y de nuestro derecho a la li-

doblemente explotado: económicamente y culturalmente”. (White, Alexis. *La Lucha por la autonomía en el territorio de los Matagalpa. En El Universo de la Tierra. Las Culturas Campesinas en el Pacífico y Centro de Nicaragua*. Escuela de Ciencias Sociales Sección Antropología. Editorial Universitaria UNAN-MANAGUA.. Pág 16 y 17).

16. CEREC. “Reconocimiento y Demarcación de Territorios Indígenas en la Amazonia –La experiencia de los países de la región–” Serie Amerindia No. 4. Bogotá, Colombia 1993.
17. Art. 5, 89, 180 de la Constitución Política de Nicaragua y 36 de la Ley 28 o Estatuto de Autonomía.
18. Art 99, y 103 de la Constitución Política de Nicaragua.
19. En su principio 22 establece: “Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participen efectivamente en el logro del desarrollo sostenible”.
20. En su artículo 8 literal j) establece, para los Estados partes, que éstos: “Con arreglo a su legislación nacional, respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverán su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas... (Decreto 56-95, Ratificación del Convenio sobre Diversidad Biológica, Publicado en la *Gaceta, Diario Oficial* No.245 del 29 de diciembre de 1995).



© KIMMO LEHTONEN

Mayangna de Awás Tingni

*bre determinación, en los mismos términos que los pactos internacionales de derechos humanos lo reconocen a todos los pueblos del mundo. Exigimos que nuestra contribución relevante a la preservación de las vidas del planeta así como el de nuestras formas de desarrollo sostenible sean reconocidas y valoradas en esta Cumbre. Ello implica reconocernos el derecho a disfrutar de nuestros territorios inalienables, los recursos que hemos conservado y utilizado ancestralmente así como los derechos colectivos que tenemos sobre los conocimientos de sus propiedades, como establece el Artículo 8-j del Convenio sobre la Diversidad Biológica.*²¹

De tal manera que los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre sus tierras y recursos naturales no solamente están protegidos por la Constitución Política de Nicaragua, por los principales instrumentos internacionales promotores del respeto a los derechos humanos,²² sino que también por los convenios de protección al medio ambiente y por

las directrices operacionales y lineamientos de políticas en los organismos multilaterales de financiamiento y de cooperación técnica internacional.²³

21. Rigoberta Menchú. "DIVERSIDAD NATURAL Y DIVERSIDAD CULTURAL" CUMBRE MUNDIAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Johannesburgo. 3 de septiembre de 2002.

22. Arto. 46 Cn.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción, y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

23. El Banco Mundial, por medio de la Directriz Operacional 4:20; DO 4:30 sobre Reasentamiento Involuntario y la DO 5.01 Evaluación Ambiental. Lo mismo que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID),

En la era de la globalización, y en una sociedad donde la economía de mercado marca la pauta sobre las formas de relaciones entre los diferentes países, grupos e individuos en la sociedad, la falta de certeza jurídica sobre la propiedad comunal en las Regiones Autónomas ahuyenta toda clase de inversión en el país. Los inversionistas nacionales y extranjeros exigen reglas claras en las políticas económicas y en los proyectos de inversión, para poder invertir de manera permanente y a largo plazo en nuestro país; sin embargo, esa certeza jurídica reclamada por los inversionistas es la misma que también reclaman los pueblos indígenas desde hace siglos, ya que para estos pueblos sus tierras no solo son parte de su patrimonio sino que son el elemento esencial y fundamental para su sobrevivencia como pueblo. Por estas razones, el desarrollo y la inversión –para el país y para estos ciudadanos miembros de los pueblos indígenas– es alcanzable solamente con la garantía estatal de un proceso de demarcación sin exclusión ni discriminación.

El aprovechamiento de los recursos naturales y de las tierras en áreas comunales tradicionales de las comunidades indígenas hace necesario armonizar dos grandes intereses. Por un lado, la necesidad de planificar el uso de la tierra y los recursos por medio de planes de aprovechamiento y de desarrollo de infraestructura, y, por otro lado, asegurar la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos indígenas y comunidades étnicas afectados. Esto debido a que los recursos naturales pesqueros y los bosques de las tierras comunales tradicionales son los elementos fundamentales para la subsistencia física y cultural de los pueblos indígenas. De tal manera que es imperiosa la necesidad de encontrar un término de equilibrio entre el desarrollo económico y la integridad cultural y la subsistencia de estos pueblos. Lo que solamente se puede lograr por medio de una política clara por parte del Estado basada en un diálogo franco y un esfuerzo conjunto entre los diferentes actores.



© KIMMO LEHTONEN

Indígena mayangna trabajando el tuno. Awás Tingni, 2003

El Régimen *Sui Generis* de Tierras Comunales en las Regiones Autónomas de Nicaragua

La aplicación de la ley de demarcación deberá estar acorde con una política pública que respete el régimen *sui generis* de tierras comunales indígenas de Nicaragua, que incluye: a) establecer los mecanismos para un claro reconocimiento de las autoridades comunales; b) el derecho de estas comunidades de vivir y desarrollarse de manera permanentemente en las áreas que han poseído y usado tradicionalmente; c) el derecho de transmitir y adjudicar sus tierras de la forma tradicionalmente utilizada por ellos; d) el derecho de mantener la agricultura migratoria, así como otras formas de agricultura, según sus necesidades económicas, tradiciones y culturales; e) el derecho de mantener sus actividades culturales de subsistencia, como son la pesca, la caza, y la utilización del bosque; f) el derecho de obtener participación económica de cualquier proyecto de explotación comercial derivado de sus recursos naturales, y g) el derecho de decidir en la planificación y ejecución de los proyectos de desarrollo o comerciales de los recursos naturales en sus tierras comunales. Porque, para la protección de sus derechos, estos pueblos indígenas y étnicos no solamente cuentan con la protección del derecho constitucional nicaragüense, sino que con el apoyo del derecho internacional de los derechos humanos.

La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ley de Demarcación Tierras Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) emitió, el 31 de agosto del 2001, una sentencia sin precedentes.²⁴ La sentencia condena al Estado de Nicaragua por violar los derechos de propiedad de la comunidad indígena mayangna (sumo) de Awás Tingni, de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), sobre sus tierras comunales –derechos protegidos por la Con-

que también contempla la protección a estos pueblos en sus Estrategias y Procedimientos sobre Aspectos Socio-Culturales en Relación con el Medio Ambiente, 1990. BID, Manual de Políticas Operativas en Relación con las Políticas Multisectoriales sobre Medio Ambiente, 1999. BID Reasentamiento Voluntario, Política Operativa OP 710 (julio 1998). Así como la Unión Europea en la Resoluciones del Parlamento Europeo sobre las medidas internacionales necesarias para una protección efectiva de los pueblos indígenas (9.2.1994).

24. Caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) de Awás Tingni vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto del 2001. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Sentencia”).
25. Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II/62 doc. 10 rev. 3, 20 de noviembre 1983.



Niño indígena de Santa Marta, 2003

© KIMMO LEHTONEN

vención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Sin embargo, ésta no es la primera vez que una institución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se pronuncia al respecto. En 1983, ya la Comisión Interamericana, en la publicación de un informe, se había pronunciado a favor de los derechos del pueblo indígena miskito frente al estado nicaragüense.²⁵

El caso se inició en julio de 1995, con los reclamos de la Comunidad ante el MARENA, al conocer que ésta estaba lista para otorgar una concesión maderera a la empresa de capital coreano Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA), por treinta años automáticamente renovables, en 62,000 hectáreas de bosque

tradicionalmente usado por la Comunidad. A pesar de los reclamos de la Comunidad y de la prestación de un primer Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en septiembre de 1995, la Concesión fue otorgada en marzo de 1996.

La sentencia de la Corte fue acatada hasta después de que la Comisión Interamericana, donde entonces estaba el caso, se pronunció al respecto; y después de que grupos ambientalistas nacionales e internacionales hicieron presión en los medios de comunicación y frente a las embajadas de Nicaragua en el extranjero. Los recurrentes solicitaron la ejecución de la Sentencia a la Corte Suprema, la que de oficio debía haberla efectuado, requiriendo al Presidente de la República ordenar al Ministro de MARENA acatarla.

La Sentencia y la Ley de Demarcación

La Corte Interamericana, en la Sentencia, al condenar a Nicaragua por violar los derechos de propiedad de la comunidad indígena mayangna (sumo) de Awás Tingni se refiere a los Art. 5, 89, 180, Cn.²⁶ y 4²⁷ y 9²⁸ del Estatuto de Autonomía de la Región de la Costa Atlántica de Nicaragua; al Art. 31 de la Ley de Reforma a la Reforma Agraria y del Decreto No. 16-96 del 23 de agosto de 1996 creador de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica, y “considera evidente la existencia de una normativa que reconoce y protege la propiedad comunal indígena en Nicaragua”. Sin embargo, la Corte Interamericana, en su Sentencia, también encuentra que a pesar de ese reconocimiento, en Nicaragua no existía un procedimiento específico para demarcar y titular “las tierras ocupadas por comunidades indígenas, atendiendo a sus características particulares”.²⁹

La Corte Interamericana, en la Sentencia consideró “que es necesario hacer efectivos los derechos de la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana”.³⁰ De tal manera que, de conformidad con el Art. 2 de la Convención, sentenció al Estado a tomar las medidas internas legislativas y administrativas necesarias para crear mecanismos de demarcación y titulación, pero no solo para la Comunidad mayangna de Awás Tingni, sino para todas las comunidades.

La falta de una ley de demarcación y titulación es una omisión estatal que debía ser superada por la aprobación, por parte de la Asamblea Nacional, de una ley de demarcación y titulación de tierras indígenas. Desde octubre de 1998 se encontraba en la Asamblea el “Anteproyecto de Ley Orgánica que regula el Régimen de la Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS”, presentada por el Presidente de la República. Y desde septiembre del 2000, des-

pues de una amplia consulta con las comunidades étnicas y pueblos indígenas, ambos Consejos Regionales introdujeron la denominada “Ley de Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica, los Ríos Bocay, Coco e Indio-Maíz”.

Para impulsar esta ley de demarcación, consensuada y consultada con los pueblos indígenas y comunidades étnicas, la sociedad civil costeña creó la Comisión Coordinadora de Demarcación de Tierras Indígenas (CCDT), formada por los representantes de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, así como por las universidades costeñas, ONGs, líderes y asociaciones indígenas, los Gobiernos y Consejos Regionales de la Costa Atlántica de Nicaragua. Entidad que trabajó para que la ley fuera aprobada por la Asamblea Nacional.

Es importante señalar también que la Corte Interamericana expresa en la Sentencia que estas medidas de protección a las

26. Art. 5 Cn.- ...El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Arto. 89 Cn.- Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Arto. 180 Cn.- Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades...

27. Arto. 4. Las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica gozan, dentro de la unidad del Estado nicaragüense, de un Régimen de Autonomía que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos históricos y demás, consignados en la Constitución Política.

28. Arto. 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

29. Párrafo 164 de la Sentencia.

30. Párrafo 138 de la Sentencia.

31. Goma *et al.* *Políticas Públicas en España. Contenidos, redes de actores y niveles de gobierno.* Editorial Ariel, S.A. Barcelona. España. 1998.



© KIMMO LEHTONEN

Comunidad de Awá Tingu, 2003

tierras indígenas deberían hacerse de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de las comunidades indígenas. Por lo que los miembros de las comunidades deberían tomar un papel activo en la delimitación de sus tierras de conformidad con las formas tradicionales de organización y de uso comunitario de las mismas.

Con estos anteproyectos de ley como insumos, la Asamblea Nacional debía aprobar la ley de demarcación y titulación de

tierras indígenas lo más pronto posible, para dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana, ya que la Corte Interamericana establece en la Sentencia que, cada seis meses, el Estado de Nicaragua debería rendir un informe sobre sus avances en este asunto y no cerraría el caso hasta que el Estado diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

La Aprobación de la Ley de Demarcación de Tierras Indígenas de la Costa Atlántica

Para que intervenga el Estado en la sociedad, por medio de la creación de una ley, debe existir antes una clara voluntad política de crear esa política pública, y una estructura gubernamental que la deberá poner en práctica.³¹ Sin embargo, en Nicaragua, el Estado se vio abocado a la creación de una ley debido a la sentencia de una corte internacional y a la presión de los pueblos indígenas y de la sociedad civil apoyados por organismos internacionales;³² pero no debido a un convencimiento interno de la necesidad de que el poder público debe intervenir y emitir esta ley.

32. La entrega de fondos al gobierno de Nicaragua por parte del Banco Mundial para la realización del Proyecto del Corredor Biológico del Atlántico (CBA) fue supeditada a la presentación del anteproyecto de ley de demarcación que presentó el Presidente Alemán a la Asamblea Nacional en 1998. El Diagnóstico General sobre la Tenencia de Tierras en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, realizado en 1998, fue financiado con fondos provenientes del Banco Mundial; y el Proyecto de Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP), dependiente de la Intendencia de la Propiedad, es también realizado con fondos del Banco Mundial y cuenta con un componente sobre legalización de tierras indígenas a ser ejecutado.



© KIMMO LEHTONEN

Niños en la comunidad La Pijera, 2003

Lo anterior es evidente cuando notamos que hubo otros anteproyectos de ley presentados a la Asamblea Nacional hace varios años,³³ pero es a partir de la Sentencia de la Corte Interamericana y a la iniciativa de la sociedad civil costeña que la Asamblea Nacional dictamina la Ley.

Como complemento a la presentación del “Anteproyecto de Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS”, en octubre de 1998, por el Señor Presidente de la Republica, ambos Consejos Regionales presentaron a la Secretaría de la Asamblea Nacional la “Resolución Conjunta No. 08-06-09-2000, aval de los resultados de las consultas realizadas a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las cuencas de los ríos Bocay, Coco e Indio Maíz” en septiembre del 2000.

La presentación del anteproyecto de ley del Sr. Presidente obedecía principalmente a un compromiso con el Banco Mundial, para el desembolso de siete millones de dólares como dona-

ción para el desarrollo del proyecto del Corredor Biológico del Atlántico en el contexto del corredor Biológico Mesoamericano, y la entrega de 27 millones de dólares en préstamos para proyectos conexos.³⁴ No representaba entonces un genuino interés de aprobar la Ley. Lo anterior se puso de manifiesto en el sentido de que después de presentado el anteproyecto de ley, el Ejecutivo no gestionó ante la Asamblea Nacional su aprobación. Además, el anteproyecto del Ejecutivo carecía de un procedimiento establecido para realizar la demarcación y titulación; y remitía la creación del procedimien-

33. Anteproyecto de Ley para la Demarcación y Certificación de las Tierras y Territorios de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica. Julio de 1996. Presentado por el Coordinador Regional y Representante a la Asamblea Nacional por la RAAS, Alvin Gutrie. Y el Anteproyecto de Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS, presentado en octubre de 1998 por el Señor Presidente de la Republica.

34. Banco Mundial. (1997). “Documento del Proyecto del Corredor Biológico del Atlántico (CBA)”, Reporte No. 16535-NI, Junio 1997, Pág. vi.

to a un reglamento posterior. Sin embargo, debido a la experiencia negativa de que el Estatuto de Autonomía, después de casi quince años de haber sido emitido, aún no ha sido reglamentado a pesar de múltiples gestiones realizadas por las regiones autónomas y sus habitantes, produjo el inmediato rechazo de los costeños. Además, porque el anteproyecto presidencial fue realizado a puertas cerradas en las oficinas de la Presidencia de la República, con la única participación de los asesores presidenciales.³⁵

El aval de los Consejos Regionales, en cambio, se basaba en una consulta que se realizó entre las comunidades indígenas y étnicas de ambas regiones autónomas, sobre la visión indígena de la necesidad de demarcación y titulación de sus territorios.³⁶

La ley de demarcación debía regular los artículos constitucionales y del Estatuto de Autonomía, que desde 1987 reconocían los derechos de estos pueblos sobre sus tierras comunales tradicionales y que no habían sido desarrollados y regulados por la Ley. Sin embargo existía una tremenda desconfianza entre los pueblos indígenas y miembros de la sociedad civil costeña por un lado, y los representantes a la Asamblea Nacional del resto del país por el otro. Para los no costeños existe el fantasma del separatismo costeño del resto de Nicaragua; y para los pueblos indígenas, la histórica desconfianza del no indígena que tradicionalmente ha usurpado sus tierras y recursos naturales. Además, la Asamblea Nacional es un cuerpo donde la representación costeña es minoritaria y la indígena aún más, ya que, de 91 miembros que conforman la Asamblea Nacional, las Regiones Autónomas solo cuentan con cinco representantes.

Los Actores

Los principales actores envueltos en el proceso de la aprobación de esta ley en su última etapa fueron la Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas de la Asamblea Nacional, y la Comisión Coordinadora de Demarcación Territorial (CCDT),³⁷ conformada por: las autoridades de los Consejos y Gobiernos Regionales y por un amplio sector de la sociedad civil costeña aglutinado en la Comisión Tasba, las Universidades URACCAN y BICU, las ONGs con presencia en las regiones autónomas y líderes indígenas de la RAAN y de la RAAS. Además asistían a las reuniones un representante del Proyecto de Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP), el Asesor del Presidente Enrique Bolaños para la Costa Atlántica; y el Procurador Especial para los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Étnicas de Nicaragua. Todos estos actores se reunieron por varios meses para discutir con la Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas el anteproyecto de ley que sería dictaminado por ésta y posteriormente presentado ante el Plenario de la Asamblea Nacional.

La CCDT se convirtió en el principal foro de discusión y en la rectora del plan de acción para lograr la aprobación de la Ley. Para esto preparó un plan de cabildeo en la Asamblea Nacional, que impulsó la aprobación de la Ley tal y como la dictaminó la Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas, ya que aunque el Estado estaba interesado en aprobarla, los miembros de la CCDT estaban concientes de que peor que no tener una ley de demarcación era tener una mala ley.

Sin embargo, el 13 de diciembre del 2002, de manera sorprendente, los diputados aprobaron la Ley sin gran discusión o debate.

Conclusiones

Independientemente de los diferentes regímenes de gobierno que ha tenido Nicaragua en las últimas tres décadas, los pueblos indígenas, desde la incorporación de la Mosquitia al territorio nacional, han sido sistemáticamente discriminados negándoseles el efectivo reconocimiento y protección a sus derechos de propiedad sobre sus tierras comunales tradicionales por parte del Estado nacional.

35. Jarquín, Lilliam. "Ley que regula el régimen de propiedad comunal. Análisis comparativo del proyecto de ley del Ejecutivo y la propuesta de los Consejos Regionales Autónomos". *WANI. Revista del Caribe Nicaragüense*. No.26. Enero-Junio 2001. Pág. 6-20.

36. A pesar de que los Consejos Regionales tienen iniciativa de ley en los asuntos de su competencia, los Consejos Regionales no presentaron técnicamente una iniciativa legislativa sobre la demarcación, sino un aval a los resultados de la consulta realizada a las comunidades indígenas y étnicas sobre el anteproyecto de ley del Ejecutivo; que servirá de "insumo" para la creación del dictamen que deberá presentar la Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas al plenario de la Asamblea Nacional para su eventual aprobación. *Idem*. Pág. 7.

37. La CCDT se formó a partir de la presentación en la Asamblea Nacional en 1998, por parte del entonces Presidente Arnoldo Alemán, de un anteproyecto de ley de demarcación con el principal objetivo de lograr, por medio de acciones de trabajo técnico legal, divulgación y cabildeo, la aprobación de una ley de demarcación que llenara las expectativas costeñas.

La CCDT está conformada por sus miembros con voz y voto en la Asamblea General, quienes son los siguientes:

un miembro de la organización nacional de las comunidades mayangnas, Sulani, Kalpapakna, Wahaini, Lani (SUKAWALA);

un miembro de la federación de pueblos indígenas miskitos y mayangnas de los territorios del Waspuk, Amak, Uli, Lakus y Alto Coco (WAULA);

un miembro del pueblo indígena rama;

un miembro del pueblo garifuna;

un miembro del Consejo de Ancianos de la Costa Atlántica de Nicaragua;

un miembro de la Comisión TASBA;

un miembro de la Asociación para el Desarrollo y el Progreso de las Comunidades Indígenas Miskitas y Sumus de Jinotega (ADEPSIMISUJIN);

La generalizada percepción, por parte de los diferentes actores estatales, de que la Costa Atlántica es una inmensa área natural deshabitada y que sus recursos naturales constituyen una reserva estatal está aún bien arraigada en la clase política nicaragüense.

Si bien es cierto que existen instrumentos legales constitucionales e internacionales que reconocen los principales derechos de estos pueblos en el ordenamiento jurídico nicaragüense; también es cierto que existe aún la necesidad de crear los mecanismos para su efectiva aplicación. Y es aquí donde se encuentra este proceso iniciado por estos pueblos hace mucho tiempo.

Pero la lucha de las mismas comunidades indígenas y étnicas, apoyadas por organismos no gubernamentales y organismos internacionales, ha comenzado a abrir brechas en la relación de los pueblos indígenas y el Estado nicaragüense. La lucha jurídica, más que la lucha política, parece estar dando la pauta. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA a favor de la Comunidad mayangna (sumo) de Awastingni viene a otorgar la posibilidad a todos los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, para obtener un nuevo instrumento legal de protección sobre sus tierras comunales tradicionales: la ley de demarcación de sus tierras indígenas. Sin embargo, sin el activismo de los pueblos indígenas, los derechos sobre sus tierras no les serían reconocidos.

El aval de los Consejos Regionales, previamente consultado con las comunidades étnicas y pueblos indígenas de la RAAN y de la RAAS, en un proceso que duró casi cinco años, fue sometido a discusión entre representantes de la Comisión de Asuntos Étnicos de la Asamblea Nacional, las comunidades indígenas y miembros de la sociedad civil que forman la Comisión Coordinadora de Demarcación Territorial (CCDT), para finalmente ser aprobado como LA LEY DEL REGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES ÉTNICAS DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA Y DE LOS RÍOS BOCAJ, COCO (WANKY) E INDIO Y MAÍZ, Ley 445. ■

Un miembro de la Asociación de Mujeres Indígenas de la Costa Atlántica (AMICA);

un miembro de los ex combatientes Indígenas;

un miembro de Asociación de Síndicos para el Desarrollo de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua (ASDCICAN);

Los diputados costeños ante la Asamblea Nacional;

Un miembro del Consejo Regional de la RAAN;

Un miembro del Consejo Regional de la RAAS;

Un miembro del Gobierno Regional RAAN;

Un miembro del Gobierno Regional RAAS;

Un miembro de la Universidad de las Regiones de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN);

Un miembro de la Bluefields Indian & Caribbean University (BICU);

Un miembro del Comité Costeño;

El Alcalde de Bonanza Sr. Gregorio Lino;

El Alcalde de Alamikangban, Santiago Obando;

El Alcalde de Waspam, José Osorno;

El Alcalde de Puerto Cabezas, Guillermo Espinoza;

La Dra. Hazel Law;

La Dra. María Luisa Acosta/Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI);

La Dra. Lilliam Jarquín/ Centro de Derecho Ambiental y Promoción para el Desarrollo (CEDAPRODE);

Un representante del Proyecto Alamikangban;

Un representante del Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos;

Un representante del Centro de Investigaciones y Documentación de la Costa Atlántica (CIDCA-UCA);

Un representante del Centro Alexander Von Humboldt (Centro Humboldt);

Un representante de ALISTAR.

Además, la CCDT cuenta con una Comisión de Apoyo: La Comisión de Apoyo de la CCDT acude a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores con voz pero sin voto y son los siguientes:

Un representante de GTZ/SETAB

Un representante de CBA/PROTIERRA

Un representante de RAAN/ASDI/RAAS

Un representante de KEPÁ-Finlandia

Un representante de OXFAM-Gran Bretaña

Un representante de Nicaraguan Development Center, NDC/AID.

